

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-1149-01
Accionante: TATIANA ECHEVERRÍA ARANGO
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE
ARRAYANES MANZANA 17 P.H., ALCALDÍA LA LOCAL DE SUBA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la administradora del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Manzana 17 PH, su revisora fiscal y el presidente del consejo de administración, contra del fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Tatiana Echeverría Arango.

I. ANTECEDENTES

1. Tatiana Echeverría Arango entabló acción de tutela al encontrar vulnerado su derecho petición, propiedad privada e información, en cuanto que el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Manzana 17 PH, su representante legal y revisora fiscal, se niegan a contestar el escrito radicado el 20 de septiembre de 2021.

Destacó que sin el quorum calificado, en asamblea extraordinaria virtual, la administradora del conjunto residencial y su revisora fiscal,

propusieron y aprobaron una cuota para reparar una vía pública, lo que a su juicio es completamente ilegal.

Subrayó, asimismo que ni la administración ni la asamblea de copropietarios pueden obligarla a pagar un dinero “sin los debidos soportes”, y menos para intervenir bienes que no hacen parte de las zonas comunes.

2. Concretamente solicitó la protección de los derechos fundamentales exorados; se ordene a la alcaldía local de Suba adoptar medidas y compulsar copias para que investiguen la vulneración de sus garantías individuales y generales.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado a la vuelta de dar estudio a la legitimación en la causa por activa y si existía o no cosa juzgada constitucional, comprobándose lo primero y desechándose lo segundo, concluyó luego de valorar las pruebas incorporadas, que existía vulneración al derecho de petición de la activante, puesto que el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Manzana 17 PH, su revisora fiscal y el presidente del consejo de administración, pues dentro de la respuesta de 22 de octubre de 2021 aportada por esas autoridades nada habían referido frente a los precisos pedimentos incorporados en el escrito enviado por la actora.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Manzana 17 PH – representado por su administradora-, la revisora fiscal y el presidente del consejo de administración impugnaron la decisión argumentado en síntesis lo siguiente:

a. En respuesta 22 de octubre de 2021, se hizo referencia al escrito de 20 de septiembre de esa misma anualidad, desarrollándose lo

pertinente en el punto seis de dicha misiva, la cual aducen no fue considerada por la juez *a quo*.

- b. La accionante en todo su derecho de petición, incluido el del 20 de septiembre de 2021, exige la entrega de varios documentos, informándosele en la respuesta aludida que no era posible al no existir fundamento o disposición legal.
- c. Se centró el problema jurídico en determinar la legitimación en la causa de la tutelante y si existió o no cosa juzgada constitucional, omitiéndose el contenido de la respuesta brindada al derecho de petición de 20 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo el tema central de la presente acción el ejercicio del derecho de petición, respecto a ello debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe **ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.** Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. Teniendo ello en mente, es claro que la decisión de primer grado debe ser confirmada, habida cuenta que, en verdad, como lo indicó dicha decisión, lo pedido en escrito de 20 de septiembre por la señora Tatiana Echeverría Arango no fue resuelto mediante la contestación arribada por la copropiedad enjuiciada con fecha 22 de octubre de 2021.

3.1. Y es que luego de contrastar la respuesta en la que insiste se contestaron pedimentos tales como solicitud de “copia del acta en firme y la constancia de su publicación” o “concepto escrito emitido por la señora Sandra Castillo y revisora fiscal Melissa Ramos, quienes estipularon que este cambio se podía realizar sin la debida modificación del reglamento de propiedad horizontal”, “copia del Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual deber a ser conocido por la Revisora Fiscal y la representante legal

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

de la copropiedad”, “copia de la designación de los representantes al Club House de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Propiedad Horizontal(...)”, la célula judicial, al igual que este despacho, consideró la carencia de pronunciamiento.

3.2. Es más, en el punto 6 de la presunta contestación, se hace referencia a la obra y cuota aprobada, pero en nada se compadece de los documentos solicitados y frente a lo que ninguna precisión se materializó en dicho documento.

3.3. Desde esa perspectiva debe señalarse, ninguna tacha puede elevarse respecto al desarrollo ordenado de los puntos litigiosos en la acción constitucional de la referencia y menos aún sobre la buena valoración persuasiva abordada por la juzgadora de primera instancia respecto del escrito de 22 de octubre de 2021 remitido por la copropiedad a la accionante.

Por tanto, el fallo opugnado deberá ser refrendado. En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.